

CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACION ILEGAL

Controversia de Derecho. Función de los árbitros. Laudo arbitral. Recurso de homologación. Indemnización por terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA DE DECISION LABORAL

Junio 17 de 1983

**Magistrado Ponente:
Dr. HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL**

El día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, a las cuatro de la tarde, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública, en el proceso especial de homologación de CARLOS PRUNA JARAMILLO contra la empresa GILPA LIMITADA EMPRESAS.

El Magistrado del conocimiento, Dr. HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL declaró abierto el acto, y a continuación, después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el ACTA No. 94, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

Se resuelve el recurso extraordinario de homologación, interpuesto por el señor apoderado judicial de la empresa Gilpa Ltda., contra el laudo arbitral proferido el día 27 de mayo de 1982 (Carlos Pruna contra Gilpa Limitada).

Ante esta Sala, el señor procurador judicial de la parte recurrente dejó escrito, en el cual sustenta el remedio extraordinario interpuesto "por lo expresado en este libelo y lo manifestado por el árbitro Arrubla en su salvamento de voto". Termina solicitando que no se homologue el laudo y que en esta oportunidad procesal se absuelva a su representada.

A MANERA DE INTRODUCCION

En sentencia de 23 de marzo de 1974, proferida por la Sala Laboral, se dijo:

EL RECURSO EXTRAORDINARIO:

El recurso es una pretensión caracterizada, porque lo que se pide o solicita del órgano jurisdiccional es la re-

forma de una resolución judicial anterior: como de este modo se ataca o combate dicha resolución es decir, se impugna, es por lo que también recibe el nombre de impugnación. . . Se caracteriza por no romper la unidad del proceso, ya que forma parte del mismo en que se dictó la resolución judicial atacada. Las pretensiones dirigidas a obtener en otro procedimiento la reforma de dicha resolución, no son verdaderos recursos, sino acciones o pretensiones impugnativas autónomas. (Jaime Guasp: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El recurso extraordinario exige causas taxativamente fijadas en la Ley, en las que se limitan las facultades del Juez o Tribunal que entiende del recurso. En efecto, en los recursos ordinarios se discute con toda amplitud la justicia o injusticia de la resolución en materia de gravamen; se examina el proceso *ex-novo*. Y, por el contrario, en los remedios extraordinarios, la cuestión se limita a lo que es objeto del recurso.

NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS

Importa estudiar el contenido y clasificación de los conflictos laborales, pues, como se verá en el fallo arbitral que soluciona los puntos materias de él, actúan los encargados de dirimir los conflictos, en esta forma: a) como árbitros; b) como arbitradores; c) como árbitros-arbitradores.

Afirma Henri Binet, en clasificación seguida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la O.I.T. y la doctrina procesal, lo siguiente:

"La expresión controversias colecti-

vas se refiere en general a desacuerdos que no se relacionan con derechos pre-existentes de las partes. Estos desacuerdos se producen ordinariamente, en ocasión de reivindicaciones y dan lugar a controversias que conciernen a la creación de nuevos derechos derivados de los intereses opuestos de las partes. Es por ello que a menudo se las llama **CONTROVERSIAS DE INTERESES**. Sin embargo, las controversias colectivas pueden también estallar en ocasión de derechos preexistentes; así, por ejemplo, cuando la misma versa sobre la interpretación o aplicación de un contrato colectivo, se las denomina **CONTROVERSIAS DE DERECHO**" (Les Tribunaux du Travail, "Revue International du Travail", 1938, T. 37, pág. 499).

La Oficina Internacional del Trabajo define la **controversia de derecho** como aquella que se refiere a la aplicación de un derecho nacido y actual sin que importe que éste tenga su origen en prescripciones formales de una ley o en disposiciones de un contrato individual o colectivo. Las **controversias de intereses** no se refieren a la interpretación de un derecho adquirido fundado sobre la ley o el contrato, sino sobre una simple reivindicación que tienda a modificar un derecho existente o a crear uno nuevo (Bureau International Du Travail; Les Tribunaux du travail. Ginebra 1928, pág. 20).

El distinguir una y otra clase de controversias en el arbitraje, no es cuestión meramente formal, sino, por el contrario, relevante, toda vez que cuando fracasa la **autocomposición** del diferendo por las partes, los árbitros, cuando de conflictos económicos se trata están limitados por el "**poder-derecho**" de disponer libremente en los

puntos sobre los cuales los sujetos del conflicto no se pusieron de acuerdo.

Cuando los árbitros se pronuncian sobre **conflictos jurídicos** les está vedado apartarse de la Constitución Nacional, las Leyes, normas convencionales o laudos.

Por tanto, cuando las personas dotadas del poder arbitral resuelven conflictos jurídico, actúan como **árbitros**. Si solucionan conflictos económicos sus poderes son de **arbitradores**. Y, por último, en el arreglo de conflictos mixtos, su misión o función es la de **árbitros-arbitradores**.

De conformidad con el art. 131 del C.P. del Trabajo la cláusula compromisoria deberá hacerse constar siempre por escrito, bien en el contrato individual, en el contrato sindica, en la convención colectiva o en cualquier otro documento otorgado posteriormente.

El artículo 141 ibídem consagra el recurso de homologación, y al efecto establece: "establécese un **recurso extraordinario de homologación** para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores. (Subrayas ajenas al texto legal).

El trámite establecido para estos casos está contenido en el artículo 142 del C.P. del Trabajo.

Se estipula allí, que si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las Leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el Tribunal lo homologará. En caso contrario lo anulará y dictará la providencia que

lo reemplace. Contra estas decisiones del Tribunal seccional no habrá recurso alguno.

EL VOCABLO JURIDICO HOMOLOGACION

“De acuerdo con su etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, pág. 321).

Homologación. (Alcance de la competencia en este recurso).

“En ocasiones anteriores ha dicho esta Corporación, que los Tribunales del Trabajo —tanto seccionales como este Supremo, en los casos que les compete, conforme a los arts. 142 y 143 del Decreto 2158 de 1948 al decidir el recurso de homologación deben limitarse al estudio de las cuestiones propuestas por el recurrente, es decir, aquella que estime resueltas con exceso de poder o con violación de derechos reconocidos por la Constitución o las leyes, a menos que el laudo afecte preceptos de orden público, caso en el cual puede examinarse ese aspecto sin necesidad de que el recurrente lo solicite (homologación del laudo arbitral de la Clínica de Marly de Bogotá, providencia de 26 de agosto de 1948).

“En el caso que se examina, el recurrente no puntualizó las cláusulas resolutorias del laudo que considere contrarias a las condiciones actuales de trabajo y de retribución del mismo, o que desmejoren la situación de los trabajadores, o que impliquen extralimitación

de funciones del Tribunal de Arbitramento, o que violen las leyes o la Constitución. Sin embargo, esta Corporación, atendiendo a la acusación principal de que el laudo desmejora las condiciones actuales de los trabajadores examinará aquellas cláusulas que hagan relación a tal desmejoramiento dentro de los reparos concretos del salvamento de voto a que se refiere el recurrente. Con arreglo a la misma pauta, examinará las cláusulas atacadas por extralimitación de funciones del Tribunal de Arbitramento y por violación de las leyes y la Constitución y, finalmente, revisará el laudo desde el punto de vista de los preceptos de orden público, conforme la jurisprudencia citada. (Sentencia de 12 de mayo de 1949, Recurso propuesto por el Presidente del Sindicato de Choferes, Empleados y Obreros de Taxis Rojos contra el laudo de fecha 26 de enero de 1949”. Tribunal Supremo del Trabajo. Magistrado ponente: Doctor Juan Benavides Patrón).

HOMOLOGACION

“De igual manera, los límites del poder arbitral también difieren, según sea la naturaleza de las cuestiones en conflicto. Tanto en arbitraje obligatorio como en el voluntario (Art. 455 del C.S.T.) las restricciones a las facultades de los árbitros están contenidas en el artículo 458 ibídem, en armonía con lo estatuido por los Arts. 142 y 143 del C.P.L.).

“En las normas citadas, ha establecido la ley un control judicial de forma y de fondo para el laudo, mediante el recurso de homologación que se interponga para ante la Corte o el Tribunal Superior respectivo, según se trate de arbitraje obligatorio o vo-

luntario" (Homologación. Fallo marzo 16 de 1964 G.J. No. 2271. pág. 475 y ss.).

Procede ahora la Sala a ocuparse del recurso propuesto, vale decir del recurso extraordinario de homologación, interpuesto contra el laudo arbitral, proferido por mayoría de votos, el día 27 de mayo de 1982 (fs. 621 a 642).

El árbitro, doctor Jaime Arrubla Paucar salvó el voto, como puede verse de folios 643 a 651.

El recurso extraordinario fue propuesto el día 27 de mayo de 1982, por el señor apoderado judicial de la empresa Gilpa Ltda. (fs. 654); y concedido el recurso, por el tribunal de arbitramento, mediante auto de junio 1o. de 1982 (fs. 655).

Las partes en este proceso arbitral son el señor Carlos Pruna Jaramillo y la empresa Gilpa Ltda.

Inicialmente conoció de este proceso el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad. Por medio de auto del 7 de marzo de 1981, el Juzgado mencionado declaró probada la excepción de compromiso propuesta por la parte demandada (fs. 256 a 258 Cdo. No. 1).

Este Tribunal de Distrito Judicial, en providencia en que actuó como sustanciador, el H. Magistrado, Dr. Publio Trujillo Fernández, mediante auto del 21 de agosto de 1981, confirmó el auto apelado por el demandante (fs. 263 a 267 Cdo. No. 1).

Dictado el auto de cúmplase lo resuelto por el Superior (fs. 268 Cdo No. 1), la señora Juez Sexta Laboral del

Circuito de esta ciudad, ordenó el archivo del expediente, y entonces, observa la Sala, se abrió paso al proceso arbitral.

Desde ahora se advierte, a riesgo de ser reiterativo, que se trata de conflictos jurídicos o de derecho, los resueltos por el laudo arbitral.

La controversia presentada entre las partes gira alrededor del siguiente **petitum** elaborado en la demanda:

"1. Que GILPA LTDA. IMPRESORES, dio lugar por incumplimiento grave de su principal obligación, a la terminación por justa causa, del contrato por parte del trabajador CARLOS PRUNA JARAMILLO y en consecuencia está obligada a pagar a éste la indemnización por el tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado del contrato, esto es del 21 de febrero de 1980 al 17 de enero de 1981, con el salario real mínimo de \$ 88.023 mensuales, confesado por la empresa de conformidad con el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965.

"2. Que GILPA LTDA. IMPRESORES, está obligada al pago de la pensión sanción, proporcional al tiempo de servicio, al cumplir los 60 años de edad y en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 260 del C. S.T., normas ss. y concordantes, con base en el salario real, no inferior a los \$ 88.023.00 mensuales.

"3. Que a la terminación del contrato Gilpa no pagó las comisiones debidas, ni las prestaciones sociales correspondientes, ni siquiera lo hizo al consignar tardíamente, lo que da lugar a la aplicación del artículo 65 del C.S.T.

"4. Que las comisiones correspondientes a la venta efectuada a Scott de Colombia S.A. deben ser cubiertas por la empresa, en razón de la relación de causalidad entre la actividad laboral del trabajador y los despachos.

"5. Que por la aplicación de los principios jurídicos ultra y extra petita, el señor Juez condene a todo lo que resulte probado.

"6. Que Gilpa Ltda. sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho" (fs. 28 Cdo. No. 1).

Como **causa petendi** de sus pretensiones, el señor apoderado judicial del demandante enunció los hechos en número de diecinueve, agregando además extensas consideraciones bajo el epígrafe "ARGUMENTOS DEL TRABAJADOR", y anunciando las pruebas que hará valer en el juicio (fs. 22 a 31 Cdo. No. 1). Allí narra que el señor Carlos Pruna Jaramillo se vinculó a Gilpa Ltda. el día 28 de enero de 1969. Se desempeñó como vendedor en la ciudad de Medellín. La comisión pactada fue del 40% sobre el total mensual facturado de ventas. Ante el incumplimiento en el pago de sus comisiones, solicitó insistentemente, y en diversas ocasiones, a la empresa, domiciliada en Bogotá, el pago de dichas comisiones, por lo cual se vio compelido o lanzado a retirarse de la empresa, "después de más de once (11) años de vinculación laboral" (despido indirecto o provocado). El 21 de marzo de 1980 la compañía solicitó consignar y así lo hizo, la cantidad de \$ 977.364.37 "por concepto de salarios, comisiones y prestaciones sociales", a órdenes del Juzgado Once Laboral.

En la misma fecha y a órdenes del

mismo Juzgado consignó \$ 88.023.00, correspondientes a 30 días de salario del señor Carlos Pruna Jaramillo, reteniéndolos y alegando: "por ruptura intempestiva y unilateral de su contrato de trabajo".

"Al momento de la terminación del contrato por el incumplimiento del patrono, el vendedor había cerrado y confirmado con Scott de Colombia S.A. los pedidos No. 22796, 22797, 23161 y 23162, para entregas parciales, cuyas comisiones no han sido cubiertas al trabajador pero que deben ser pagadas oportunamente.

La parte demandada dio respuesta al libelo (fs. 92 a 101). Dijo que es cierta la fecha de vinculación del actor. En 1972, por acuerdo entre el actor y la empresa, se firmó por ambas partes un nuevo contrato que sustituyó al que el actor presenta como regulador de sus relaciones con la empresa; dicho contrato se pactó a término indefinido, según consta en la cláusula segunda. No es cierto el hecho cuarto en cuanto a la comisión pactada. Los hechos sexto, séptimo y octavo son ciertos en el sentido de haberse enviado los cables a la empresa. No lo son en el aspecto de tratar de hacer aparecer a la empresa incumpliendo sus obligaciones para con el actor. Es cierto que el actor envió la comunicación que transcribe a folios 25 del cuaderno No. 1. No es cierto su contenido. La empresa efectuó la consignación relacionada en el libelo; sin embargo la interpretación que hace el apoderado del actor al considerar dicha consignación como una confesión es tendenciosa. La terminación del contrato laboral por parte del actor carece de justa causa, por lo cual estaba obligado a pagar el correspondiente preaviso. Censura cómo el señor Pruna haya ela-

borado su carta de terminación del contrato de trabajo el 20 de febrero de 1980 y el 21 del mismo mes y año (cuando ya no se consideraba trabajador de la empresa), vaya con el gerente señor Páez ocultándole la carta de terminación del contrato, a la empresa SCOTT DE COLOMBIA S. A. a renegociar pedidos que en febrero 5 de 1980 le habían sido devueltos por el mismo señor Páez. Como excepción previa —propuso la demandada— la de compromiso, fundamentada en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato que ha venido rigiendo las relaciones entre el actor y la demandada, ya que en ella las partes se comprometieron a dirimir las diferencias surgidas entre ellas a raíz del contrato mediante un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Como perentorias o de fondo propuso las de falta de causa del actor para reclamar las indemnizaciones y la pensión sanción solicitadas, y la de pago.

El tribunal de arbitramento se instaló o quedó constituido, el día 24 de marzo de 1982 (fs. 5 Cdo. No. 1).

El señor Carlos Pruna Jaramillo, en comunicación dirigida al tribunal de arbitramento CONCEDIO PRORROGA a los integrantes de éste, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, para que el término del mismo se extienda hasta por dos meses. La carta está fechada en 25 de marzo de 1982 (fs. 15 Cdo. No. 1).

A su vez el señor representante legal de la persona jurídica (Gilpa Ltda.) prorrogó la competencia del tribunal de arbitramento, por un término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su integración (fs. 16 Cdo. No. 1).

Posteriormente el señor Octavio Páez Vélez, representante legal de la empresa demandada prorrogó nuevamente la competencia del tribunal de arbitramento, hasta el 31 de mayo de 1982 (fs. 617 Cdo. No. 2).

El señor Carlos Pruna Jaramillo también concedió dicha prórroga, es decir, hasta el 31 de mayo de 1982 (fs. 618 Cdo. No. 2).

De lo dicho se infiere que los árbitros dieron cumplimiento al Art. 135 del C.P. del Trabajo, que habla del término para fallar, y al efecto dispone: "Los árbitros proferirán el fallo dentro del término de diez días, contados desde la integración del tribunal.

La cláusula compromisoria de que trata el art. 131 del C.P. del Trabajo está inserta en la cláusula décima segunda (fs. 109 Cdo. No. 1) del documento contentivo del contrato de trabajo celebrado entre la empresa Gilpa Ltda. y el señor Carlos Pruna Jaramillo (fs. 105 a 111, Cdo. No. 1).

En la designación de los árbitros en este proceso, no se incurrió en ninguna anomalía o irregularidad. Ellos celebraron las audiencias, en cumplimiento del artículo 134 del C.P. del Trabajo, y en lo que toca con la forma del fallo, se ajustaron al precepto recibido en el art. 136 del C.P. del Trabajo.

El fallo arbitral se notificó personalmente a los señores apoderados judiciales de las partes (fs. 652 y 653 Cdo. No. 2), en cumplimiento del art. 140 del C.P. del Trabajo.

Como ya queda dicho, contra el laudo arbitral solamente interpuso recurso extraordinario de homologación, el señor apoderado judicial de la em-

presa Gilpa Ltda. (fs. 654 Cdo. No. 2).

En la presente oportunidad procesal, el señor apoderado judicial de la parte recurrente presentó memorial en donde sustenta el recurso de homologación (fs. 659 a 663 Cdo. No. 2).

El señor Carlos Pruna Jaramillo estuvo vinculado por contrato de trabajo —al servicio de la empresa Gilpa Ltda.— a término indefinido desde el 28 de enero de 1969, como lo admite el laudo arbitral, con fundamento en el documento privado contentivo del contrato de trabajo de 105 a 111 y lo acepta la parte demandada al responder el hecho 1o. del libelo (fs. 92, ambos del Cdo. No. 1).

El señor Carlos Pruna Jaramillo, en comunicación dirigida al señor Octavio Páez —gerente general de Gilpa Ltda.—, domiciliada en Bogotá, le comunica el día 20 de febrero de 1980, desde esta ciudad de Medellín:

“Me permito comunicarle a la Compañía por su intermedio, que en la fecha terminé el contrato laboral suscrito entre las partes, en forma unilateral, por justa causa, por la violación grave por parte de la Empresa de la principal obligación y prohibición que le incumbe como patrono de conformidad con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo de Trabajo, de que trata el numeral 8, letra B del artículo 7o. del D. 2351 de 1965.

“El artículo 57, en la obligación No. 4, obliga al patrono a: ‘pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos’.

“Correlativamente en el artículo 59, en la prohibición No. 1, se prohíbe a los patronos retener suma alguna del

monto de los salarios.

“En efecto cuando a enero 29 de 1980 no me había pagado la compañía las comisiones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado y reclamé por escrito, por ese incumplimiento: a la fecha —febrero 20— la empresa sigue incumpliendo y ha retenido o dejado de pagar las comisiones del mes de diciembre del año pasado y enero de 1980.

“Es que la remuneración dejada de pagar es vital para atender mis necesidades y las de mi familia.

“Sírvese ordenar el pago de todo lo debido, las prestaciones sociales correspondientes y la indemnización legal por el incumplimiento patronal.

“Después de más de once (11) años de vinculación laboral, lamento haber tenido que tomar esta determinación” (fs. 82 y 83 Cdo. No. 1).

Establecido el tiempo de duración de los servicios personales y subordinados del señor Pruna Jaramillo, resta determinar el salario mensual percibido por éste, que fue de \$ 88.023.00, según consta a folios 88.

Con estos presupuestos la Sala entra en el estudio que le ha sido planteado —a virtud del recurso extraordinario de homologación—, advirtiendo que la parte recurrente impugna todas las condenaciones proferidas por el tribunal arbitral (fs. 659 a 663), por lo cual se impone el estudio de esas materias objeto de censura por el señor procurador judicial de la compañía Gilpa Limitada.

1. Indemnización por terminación ilegal e injusta del contrato de trabajo.

El laudo arbitral condenó a Gilpa Ltda. Impresores a pagar al señor Carlos Pruna Jaramillo, la cantidad de UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 1.107.280.30) —fs. 641—.

En el proceso materia de estudio se está en presencia de un despido indirecto o provocado.

“CONCEPTO.— No se discute la noción de que el despido indirecto o autodespido consiste en la disolución del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador, basándose en las que califica de justas causas para ello debidas al patrono o empresario. Para Russomano, se está frente a un acto del empresario por el cual se crean condiciones que imposibilitan la continuidad de la prestación de los servicios. El patrono no declara la rescisión contractual; pero, al violar sus deberes legales y contractuales, coloca al trabajador, so pena de perjuicios morales y económicos, en el trance de no poder proseguir sus tareas en la empresa.

“El Código de Trabajo dominicano incluye una definición de la que llama dimisión: ‘es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario’ (Art. 85).

“Las normas generales expresadas para el despido injustificado del trabajador —expuestas en el capítulo precedente— resultan aplicables al autodespido; pues, en realidad, éste equivale a una disolución del contrato por el trabajador por causa prevista en la

ley e imputable al patrono, cuando la actitud del subordinado laboral se ajusta a esos presupuestos, así como en el despido la causa es imputable al trabajador. En el despido su actitud es pasiva; es despedido; en el autodespido, su posición es activa; se despide. En aquél sufre una exclusión o expulsión; en éste, lleva a cabo un abandono o retiro por su voluntad, pero con alegación de razones bastantes” (Guillermo Cabanellas. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Pág. 778 No. 1.018).

Los pagos de comisiones del actor, en los cuales incurrió la empresa Gilpa Limitada, en mora, como expresan los árbitros en el laudo recurrido, fueron los siguientes:

1. Las comisiones de julio, las recibió en septiembre 6 de 1979, según comprobantes de pago No. 26146 (fs. 120).

2. Las comisiones de agosto de 1979, las recibió en octubre 3 de 1979, según comprobante de pago No. 26339 (fs. 119).

3. Las comisiones de octubre de 1979, las remitió la empresa en enero 30 de 1981, según carta enviada por la Jefe del Departamento de Personal de la empresa Gilpa Ltda. que obra en el expediente a folios 616.

4. Las comisiones del mes de noviembre de 1979 las recibió en enero 11 de 1980, según comprobante de pago No. 23598 (fs. 126).

5. Las comisiones correspondientes al mes de diciembre de 1979 fueron consignadas en mayo 9 de 1980, según recibo No. 182314 (fs. 134); la empresa alega que las envió por correo

pero el trabajador no las reclamó, NO APARECIENDO PRUEBA DE ESTA AFIRMACION.

6. Las comisiones correspondientes a los meses de enero y febrero de 1980 fueron consignadas en marzo 21 de 1980, según recibo del Banco Popular No. 031008 (fs. 132).

Anota la Sala que el señor Pruna hizo las correspondientes reclamaciones a la empresa en donde laboraba, y así se evidencia con copia de los marconigramas que reposan a folios 49, 50, 51 y 66.

De conformidad con el Art. 134 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.

Esta norma legal la estimaron violada por la empresa Gilpa Ltda., los señores árbitros en el laudo de que se viene haciendo mención, a más de otras que se verán posteriormente, y por ello encontraron que se presentó justa causa para que el trabajador diera por terminado, unilateralmente el contrato de trabajo a término indefinido que regía desde el 28 de enero de 1969 hasta la renuncia —fechada en 20 de febrero de 1980—.

Los árbitros estimaron también violado el artículo 14 del C.S.T. Preceptúa esta norma de derecho que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

A su turno el Art. 43, citado también por los señores árbitros en el laudo recurrido, es del siguiente tenor literal, aludiendo a las cláusulas ineficaces:

“En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituye por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente”.

Finalmente, en lo que al despido se refiere, la sentencia arbitral se apoya en el Art. 149 del C.S.T., el cual estipula que el patrono no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden escrito por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. . .

La empresa Gilpa Limitada se mostró morosa en el pago de las comisiones del actor correspondientes a los meses de julio, agosto, noviembre, diciembre de 1979, y las devengadas en los meses de enero y febrero de 1980.

“La sociedad GILPA LTDA., incumplió gravemente —como lo dice el laudo arbitral a folios 135— las obligaciones inherentes a la calidad de patrono que se encuentran consagradas en los artículos 57, ordinal 4o., 59, ordinal

1 y artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, ordinal 8, literal B)“.

En este punto, encuentra la Sala que el laudo se ajusta a la cláusula compromisoria, a la Constitución, a las leyes laborales, y no afecta tampoco normas convencionales a cualquiera de las partes, por lo cual debe homologarse.

Con el tiempo de servicios y el salario de \$ 95.785.68 mensuales, como más adelante se explicará, la indemnización en comento tiene un valor de UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 1.107.280.30).

El **petitum** de este proceso abarca también el pago de la pensión sanción o proporcional de jubilación. Dado que el tiempo de servicios del actor fue de diez años; fue despedido injustamente (despido indirecto o provocado), y el capital de la empresa se presume superior a \$ 800.000.00, por el año de 1979 (Art. 195 del C.S.T.), el actor tiene derecho a la pensión de que se trata cuando cumpla la edad de sesenta años (Art. 8o. de la Ley 171 de 1961).

Confrontando la resolución No. 2 del fallo arbitral (fs. 641), atinente a la pensión sanción en cuantía de \$ 39.728.10 mensuales, encuentra la Sala que los árbitros no infringieron normas consagradas en la Constitución, como tampoco las leyes o normas convencionales, razón que impele a homologar este punto atacado (Art. 142 del C.P. del Trabajo).

El señor Pruna solicita condenación por indemnización o sanción moratoria contra la empresa Gilpa Ltda.

Obsérvese cómo no obstante que la desvinculación del solicitante, fue el 20 de febrero de 1980, la compañía obligada solamente el día 21 de marzo de 1980 consignó la cantidad de \$ 977.364.37, correspondientes a las comisiones, de enero y febrero de 1980 (fs. 132 Cdo. No. 1).

Pero la tardanza o mora se hace más notoria si se ve la consignación de 9 de mayo de 1980, en que la empresa consignó las comisiones del mes de diciembre de 1979, por la cantidad de \$ 109.852.10 (fs. 134 Cdo. No. 1), por lo cual el laudo arbitral profirió la condena correspondiente a 49 días corridos entre el 21 de marzo de 1980 y el 9 de mayo del mismo año, a razón de \$ 3.192.85, que es el promedio diario devengado durante el último año, para un total de \$ 156.449.94.

La decisión en comento tiene amplio fundamento en el Art. 65 del C. S.T. y en la jurisprudencia imperante de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por lo cual cabe decir que los árbitros no vulneraron ninguna de las normas contempladas en el Art. 142 del C.P. del Trabajo, y en estas condiciones la materia de que se viene haciendo mérito deberá homologarse.

De la declaración juramentada del señor César Alejandro Rosales Ucos —Jefe de compras de Scott de Colombia S.A., y arquitecto de profesión—, el único vendedor de Gilpa Ltda., con quien él tuvo relaciones comerciales de enero de 1980 hacia atrás fue el señor Pruna Jaramillo, y recalca que fue el único vendedor (fs. 197, 198 y ss.).

Posteriormente amplió su declara-

ción el testigo, como se lo había solicitado el tribunal arbitral, y expresó:

“De acuerdo con la información obtenida en los archivos de la empresa, los pedidos a que se hace referencia se discriminan así: orden de compra No. 22796 de diciembre 13/79 por un valor total de setecientos treinta y cinco mil quinientos doce pesos con cuarenta centavos (\$ 735.512.40) M.L. en ese valor total y en todos los demás que se van a citar está incluido el impuesto a las ventas que es del quince por ciento. La entrega de este pedido fue hecha en junio 23 de 1980. Orden de compra No. 22797 de diciembre 13 de 1979 por un valor total de un millón quinientos cuarenta mil ochenta pesos (\$ 1.540.080.00) M.L., y sus entregas fueron hechas los días 10, 14, 26 y 31 de marzo y 8 y 18 de abril de 1980. Orden de compra No. 23161, de enero 28 del 80 por un valor total de trescientos treinta y siete mil ciento noventa y siete pesos con veinticinco centavos (\$ 337.197.25) M.L., y sus entregas se hicieron durante los días 14, 26 y 31 de marzo de 1980. Orden de compra No. 23162 de enero 28 del 80, por un valor total de quinientos dieciocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con veinte centavos (\$ 518.866.20) M.L. y su entrega se hizo el día 19 de marzo del 80”. Todas estas entregas, prosigue el testigo responden a los pedidos que Scott de Colombia había hecho al señor Carlos Pruna Jaramillo, como representante de Gilpa.

El salario promedio establecido en el proceso fue de ochenta y ocho mil veintitrés pesos (\$ 88.023.00) mensuales; con los incrementos que resultan de las comisiones causadas dentro de la negociación con Scott de Colombia

S. A., queda en total de \$ 95.785.68 mensuales.

Con fundamento en el testimonio referido anteriormente, los señores árbitros profirieron condena en contra de la empresa Gilpa Ltda., y en favor del señor Carlos Pruna Jaramillo por valor de \$ 93.152.18 (fs. 638 y 641). Al proferir esta condenación se ciñeron completamente a derecho y no vulneraron la Constitución Nacional, las Leyes, como tampoco normas convencionales, por lo cual se impone homologar también este punto del laudo atacado.

El fallo arbitral absuelve a la empresa Gilpa Ltda. Impresores, por declararse la excepción de pago parcial en cuanto a las comisiones de los meses de diciembre de 1979, enero, febrero de 1980. Este numeral cinco de la parte resolutive de la decisión arbitral no fue recurrido, como tampoco el numeral seis que absuelve a la empresa Gilpa Ltda. Impresores por todos los demás conceptos contenidos en las solicitudes hechas por su extrabajador Carlos Pruna Jaramillo contenidos en el libelo.

Finalmente, el numeral séptimo de la providencia arbitral dispone se entregue al señor Pruna Jaramillo la cantidad de \$ 88.023.00 que fueron consignados por Gilpa Ltda. Impresores ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por concepto de retención por supuesto retiro intempestivo.

La condenación en cuestión es completamente lógica, toda vez que no hubo ningún retiro intempestivo del trabajador, sino precisamente, despido indirecto o provocado. Por todo ello, dicha disposición debe ser homologa-

da, lo mismo que las costas en contra de la parte vencida.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, F A L L A: HOMOLOGASE el laudo arbitral en todas sus partes, y que ha sido objeto de este recurso extraordinario, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Sin costas

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS:

(fdo.) Hernando Ramírez Aristizábal

(fdo.) Publio Trujillo Fernández

(fdo.) Lucía Vélez Escobar

(fdo.) Carlos Mario Vásquez Pérez
Secretario